República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE SUINAGA PINTO
DEMANDADOS	César Rodrigo Jara Parrado y Edison Puerta Betancur
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2020 00538** 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 núms. 4° y 5° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará concretamente qué clase de proceso pretende instaurar si se tiene en cuenta que se trata de ejecutar sumas dinerarias por cobrar; en tal sentido aclarará las pretensiones de la demanda toda vez que solicita que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará si el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo es original y, en poder de quién se encuentra el mismo.

3. Indicará porqué presenta la demanda a nombre del señor OSCAR ENRIQUE SUINAGA PINTO, si éste confirió poder a la señora PIEDAD PEÑA DURANGO para que lo represente.

4. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la señora PIEDAD PEÑA DURANGO no ostenta la calidad de abogada y que, por lo tanto, al carecer del derecho de postulación no podría representar judicialmente al señor SUINAGA PINTO, allegará un nuevo poder y adecuará la demanda.

5. Así mismo, se advierte que en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, las pretensiones deberán ser presentadas individualmente, con precisión y claridad, formuladas separadamente.

6. Indicará concretamente la fecha para el cobro de los intereses de mora para cada una de las obligaciones dejadas de percibir.

7. Indicará si la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

8. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020

9. Indicará el canal digital, donde deben ser notificados los representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso.

10. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

RECONOCER personería a la abogada **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR**, para representar a la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16c124d56f4a859337b019860c0569f664a0f43dd3dc3d092b640dccc3adcc3c
Documento generado en 04/02/2021 09:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica